

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiuno de mayo del dos mil dieciocho.

V I S T O S. para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a las Ciudadanas **Elizabeth Moreno Covarrubias**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y **Nallely del Carmen Juárez Rivera**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y.

RESULTANDO

1. El veintiocho de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el escrito de la misma fecha, signado por la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, mediante el cual solicitó se designara un representante para que interviniera en el Acta-Entrega Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 1 de autos.

2. El diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible de la foja 4 a la 22 de autos.

3.- El doce de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de las Ciudadanas Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios CIVC/UDQDR/1061/2018 y CIVC/UDQDR/1062/2017, ambos, de fecha doce de abril del dos mil dieciocho (visibles a fojas de la 33 a la 37 y 28 a la 31 de autos), siendo notificadas, respectivamente, el diecisiete y trece del abril del dos mil dieciocho (visibles a fojas de la 38 y 32 de autos), para cita de audiencia conforme a



lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El veintiséis y veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, respectivamente, tuvieron verificativo las respectivas audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de las Ciudadanas Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera; en las que, se previó que ejercieran su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, (visible a fojas de la 49 a 52 y 41 a 44 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si las CC. Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera; durante el desempeño de su cargo como: Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, la primera en su calidad de servidora pública saliente, y la segunda en su calidad de servidora pública entrante adscritas a la



CI/VCA/D/370/2016

Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, incumplieron con las obligaciones como servidoras públicas en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por las mismas resultaron o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que necesariamente se realice por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las pruebas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

- A) El carácter de servidoras públicas de las CC. Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, en la época de los hechos que se les imputan; B) Que estas en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.



Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDORAS PÚBLICAS

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidoras públicas en la época de los hechos que se les imputan a las CC Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace a la C. Elizabeth Moreno Covarrubias:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de noviembre del dos mil quince, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Israel Moreno Rivera, a favor de la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, como Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración, (visible a fojas 14 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de noviembre del dos mil quince.



CIVCA/D/370/2016

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, a favor de la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, con la denominación del puesto JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" expedido por la C.P María del Rocio Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a fojas 15 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio 066/1115/00040 con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10021473, correspondiente al número de empleado [REDACTED], a nombre de la empleada Elizabeth Moreno Covarrubias, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): 1; Código de Puesto: CF34142, Universo: M; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado Jefe de Unidad Departamental "A", con vigencia al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; con R.F.C. [REDACTED], procesado en Quincena 11/2016.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, a partir del día uno de noviembre del dos mil quince al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, desempeñó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General



de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108 - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso A), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.

Por lo que hace a la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de junio del dos mil dieciséis, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Israel Morena Rivera, a favor de la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, como Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración, (visible a foja 9 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

INBA



CIVCA/D/370/2016

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de junio del dos mil dieciséis

b) Documental pública, consistente en el oficio DAG/DRH/2809/2017, de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, signado por el C. Manuel Vargas Cardone, Director de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja 13 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado.

Que existe el oficio DAG/DRH/2809/2017, de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, signado por el C. Manuel Vargas Cardone, Director de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha treinta y un del mismo mes y año, informa a esta Contraloría Interna, que la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, incluso al veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, se encontraba desempeñando el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, a partir del día uno de junio del dos mil dieciséis e incluso al veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, fue servidora pública en el Órgano

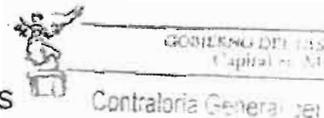


Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración.

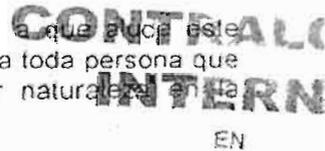
Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, desempeñó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta lesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Artículo 108 - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso A), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo

OP
VCA



CIVCA/D/370/2016

de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitada, conforme al oficio CIIVC/UDQDR/1061/2018, del doce de abril del dos mil dieciocho, notificado a esta en fecha diecisiete del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza:

II.- Que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa de las Ciudadanas Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, cuando se desempeñaron como servidoras públicas en el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, la primera en su calidad de servidora pública saliente y la segunda en su calidad de servidora pública entrante. Por lo que tomando en consideración que todo servidor público tiene la obligación de apegar su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, toda vez que las múltiples ciudadanas, no formalizaron el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza y el Acta Circunstanciada dentro de los términos que establecen la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Ahora bien, respecto a las irregularidades que se presume cometieron las Ciudadanas Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, cuando se desempeñaron como servidoras públicas en el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, la primera en su calidad de servidora pública saliente y la segunda en su calidad de servidora pública entrante, se desprenden los siguientes:

ELEMENTOS

A) Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, signado por la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, mediante el cual informó a este Órgano Interno de Control lo siguiente: *"Por este conducto informo a usted que con fecha al 31 de mayo del año en curso fungí como JUD de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en esta desconcentrada, en virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito atentamente a usted tenga a bien designar a un representante de este H. Órgano Interno de Control para que me asista en el proceso de entrega-recepción de mi cargo".*

Página 9 de 59



CIVCAID/370/2016

Trámite de Control Interno que se sigue con el fin de intervenir en el acta de Entrega-Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad. (SIC). (Documento visible a foja 1 de autos del expediente en que se actúa)

B) Copia certificada del oficio número CIVC/UDQDR/1257/2016, de fecha 04 de julio del 2016, signado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, informó a la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, lo siguiente: " al respecto se permite informarle que el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, en su párrafo primero establece: "Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma" Por lo que, en debido apego a la normalidad antes señalada, el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad en la Delegación Venustiano Carranza, debió realizarse a más tardar el día 21 de junio del año 2016, es decir quince días hábiles después de que dejó la titularidad de la citada área, motivo por el cual el término para la formalización de la citada Acta ha fenecido. "; (Documento visible a fojas 2 y 3 de autos del expediente en que se actúa).

C) Original del oficio número DRH/5440/2016, de fecha 28 de noviembre del año 2016, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: " Elizabeth Moreno Covarrubias, causo baja por renuncia para este Órgano Político, al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad el 31 de mayo del 2016 (..) " (SIC). (Documento visible a foja 6 de autos del expediente en que se actúa).

D) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal en la que se señala como descripción del movimiento la baja por renuncia de la fecha 31 de mayo del año 2016, de la ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias suscrita por la Lic. Gabriela K. Loya Minero, entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 7 de autos del expediente en que se actúa).

E) Copia certificada del nombramiento de fecha 01 de noviembre del año 2015, suscrito por el Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que le fue expedido a la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, el nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza. (Documento visible a foja 14 de autos del expediente en que se actúa)

Ahora bien, las irregularidades que se les atribuyen a las servidoras públicas en cita, contravienen las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

1.- Por lo que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones, que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa de la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, quien en la época en que se suscitaban los hechos ventilados en el expediente en que se actúa se desempeñó como Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, a quien se le atribuye presumiblemente que:



Contra el sueldo de servidora pública saliente, al dejar de desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que surtió efectos su renuncia, misma que feneció el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, toda vez que dicho término se empezó a computar desde el día primero de mayo del año dos mil dieciséis y feneció el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis. Inconformar así, en virtud de que la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias renunció al cargo que venía desempeñando como Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, sin embargo no formalizó dicha acta, incumpliendo con su conducta las obligaciones establecidas en la Fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 19 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, respectivamente, que desde el 01 de junio del año 2016, se designó a la ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera como Jefa de la Unidad que de...

Consecuentemente con dicha conducta la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

del Distrito Federal

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

que CARRANZA impongan las leyes y reglamentos

Por lo que esta fracción fue infringida por la servidora pública precitada, en relación con el artículo 3º, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, hipótesis normativa, que presuntamente fue transgredida por la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, toda vez que se tiene acreditado que a partir del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, dejó el cargo que desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, y por ende no realizó la entrega de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, aún y cuando tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción de los recursos de dicha unidad administrativa a la Ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera, quien fue designada para ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad en comento, desde el día 01 de junio del año 2016, por lo que presuntamente dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtió efectos su renuncia, formalizar el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, solicitando la intervención de la Contraloría Interna para la formalización de la misma. Supuesto que en el presente caso no acredito que la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, haya realizado dicha actuación.



Se debe tener presente que la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, al haber renunciado el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, al cargo en el que se venía desempeñando, incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas a través del nombramiento de que fue objeto para ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, desde el día primero de noviembre del año dos mil quince hasta el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, sin que haya cumplido con dicha obligación.

Lo anterior queda acreditado con la copia certificada del nombramiento de fecha 01 de noviembre del año 2015, visible a foja 14 de autos, expedida a favor de la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias; así como con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal en la cual se describe el movimiento de baja por renuncia de fecha 31 de mayo del año dos mil dieciséis, suscita por la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, documentos visibles a fojas 14 y 7 de autos, así como el oficio número CIVC/UDQDR/1257/2016, de fecha 04 de julio del 2016, signado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se le informó a la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, que tenía que realizar a más tardar el día 21 de junio del año 2016, el Acta Entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, es decir quince días hábiles después de que dejó la titularidad de la citada área, motivo por el cual el término para la formalización de la citada Acta ya había fenecido, documento visible a fojas 2 y 3 de autos.

En efecto, de lo anteriormente enunciado se acredita que la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, no formalizó el Acta Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, siendo que los artículos 19 y 26 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, obligan a aquellas personas que hayan desempeñado un cargo público desde Jefe de Gobierno hasta aquellos que ostentan un empleo, cargo o comisión homologos a Jefe de Unidad Departamental, en la administración pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, están obligados a formalizar Acta Entrega Recepción de los recursos que le hayan sido asignados en el cargo que hayan desempeñado, por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en dichos preceptos, y al no hacerlo, evidentemente la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley referida, actualizando con su conducta un incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 19 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal() (Sic)

En las relatadas circunstancias, la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, el cual "demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho..."; por, probablemente, no haberse sujetado a lo dispuesto por "La Ley", en la forma y términos que han quedado fundados y motivados.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:



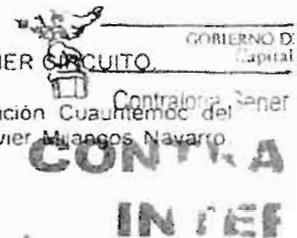
CIVCA/D/370/2016

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que en todo caso al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión contencioso administrativa 79/2009 Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mungos Navarro Secretario: Juan Daniel Torres Arreola



(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado en esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, signado por la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, visible a foja 1 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, informó a esta Contraloría Interna en la misma fecha que: *"Por este conducto informo a usted que con fecha al 31 de mayo del año en curso fungí como JUD de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en esta*

CIVCA/ID/370/2016

desconcentrada, en virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito atentamente a usted tenga a bien designar a un representante de este H. Órgano de Control Interno a su digno cargo con el fin de que intervenga en el acta de Entrega-Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad ...".

2. Copia certificada del oficio número CIVC/UDQDR/1257/2016, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, signado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Saúl Flores Reyes, visible a fojas 2 y 3 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos antes en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante oficio número CIVC/UDQDR/1257/2016, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Saúl Flores Reyes, hizo del conocimiento a la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, que: "...al respecto me permito informarle que el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, en su párrafo primero establece. Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma". Por lo que, en debido apego a la normatividad antes señalada, el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad en la Delegación Venustiano Carranza, debió realizarse a más tardar el día 21 de junio del año 2016, es decir quince días hábiles después de que dejó la titularidad de la citada área, motivo por el cual el término para la formalización de la citada Acta ha fenecido..."



CI/VCA/D/370/2016

3. Oficio número DRH/5440/2016, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Gabriela K. Loya Minero, visible a fojas 6 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio número DRH/5440/2016, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, Lic. Gabriela K. Loya Minero, informó a esta Contraloría Interna que: "*Elizabeth Moreno Covarrubias, causo baja por renuncia para este Órgano Político, al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad el 31 de mayo del 2016 y que Nallely del Carmen Juárez Rivera, se encuentra adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración, como personal de estructura desde el día 01 de junio del año 2016*"

Contraloría General

4. Copia certificada de la constancia de movimiento de personal en la que se señala como descripción del movimiento la baja por renuncia de la fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis de la ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, expedido por la C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora General de Administración, ambos, servidores públicos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 7 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio 066/1116/00010, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10021473, correspondiente al número de empleado [REDACTED] a nombre de la empleada Elizabeth Moreno Covarrubias, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): 1; Código de Puesto: CF34142;

CONTRALORIA INTERNA
DIRECCION VENUSTIANO CARRANZA



17/11/16

Dirección General de Contraloría Interna
Contraloría Interna de Venustiano Carranza

CI/VCA/D/370/2016

aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de noviembre del dos mil quince

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, a partir del día uno de junio del año dos mil dieciséis, contaba con el término de quince días hábiles para cumplir con la obligación de formalizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública para el Distrito Federal; sin embargo la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, no formalizó dicha Acta, incumpliendo con la obligación de todo servidor público a que se hace referencia en el artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que contempla dicho deber para aquellas personas que hayan desempeñado un cargo público desde Jefe de Gobierno hasta aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión homologos a Jefe de Unidad Departamental, siendo así que a partir del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, dejó el cargo que desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, y por ende no realizó la entrega de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, aún y cuando tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción de los recursos de dicha unidad administrativa a la Ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera, quien fue designada para ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad en comento, desde el día uno de junio del año dos mil dieciséis, omitiendo dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtió efectos su renuncia, formalizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad



DDA
DRA

CI/VCA/D/370/2016

Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, solicitando la intervención de la Contraloría Interna para la formalización de la misma.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65 ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma

DECLARACIÓN DE LA C. ELIZABETH MORENO COVARRUBIAS

La C. Elizabeth Moreno Covarrubias, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65 ambos de "La Ley Federal de la materia", celebrada el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Así mismo se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra presente en este acto el ciudadano Jesús Nicolás Topete, representante de la Delegación Venustiano Carranza, quien se identifica con credencial para votar, expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del representante documento que se tiene a la vista y que en este momento se le devuelve al interesado previa fotocopia que se obtuvo de la misma para agregarla al expediente en que se actúa.

Asimismo, que al hacerle referencia a la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, en su calidad de presunta responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por si o por medio de un defensor, declaró:



por lo que la compareciente en uso de la voz manifiesta que no desea designar a nadie como su defensor, y que ella misma llevara a cabo su defensa, siendo todo lo que deseo manifestar

Que los primeros día del mes de mayo del año dos mil dieciséis, le hice de conocimiento a mi jefe inmediato quien en ese momento era el contador Manuel Vargas Cardone, quien se desempeñaba como Subdirector de Contabilidad en la Delegación Venustiano Carranza, así como al Jefe Delegacional quien ese momento era el ciudadano Israel Moreno, que me retiraría el día quince de mayo del año dos mil dieciséis, al cargo que desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, a lo que me pidieron que me esperara hasta el último día de mayo del año dos mil dieciséis, a efecto de que los apoyara para capacitar a la persona que se iba a quedar a cargo de la jefatura antes referida, tiempo después me hablaron para decirme que tenía que presentar mi oficio para solicitar la formalización de mi acta entrega, haciendo de conocimiento que yo ingresé mi ingreso a la Contraloría Interna en donde me señalaron que la solicitud que estaba requiriendo para la formalización de mi acta entrega estaba a destiempo, por lo que al respecto hable con el Contralor Interno, quien en ese momento era Luis Falcón y le hice de conocimiento que desconocía el procedimiento para la formalización del Acta Entrega de mi área, pero que ya estaba elaborada mi Acta Entrega, a lo cual él me indicó que se iba a dar trámite a mi oficio y que se le iba a dar respuesta en el que se señalaría la fecha de la formalización, al respecto ya nunca tuve respuesta por parte del área de la fecha en la que se iba a realizar la formalización de la entrega, además de que el área tampoco me aviso al respecto si es que se dio o no respuesta, siendo todo lo que deseo manifestar

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la lectura íntegra de la misma, se advierte que la presunta responsable dentro de la presente causa administrativa, no hace ninguna manifestación que aporte algún elemento que permite desvirtuar la acusación en su contra, por el contrario, refiere que desconocía el procedimiento de acta entrega recepción, sin embargo, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no prevé alguna eximente de responsabilidad, aunado a que esta, al haber sido publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo del dos mil dos, goza de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que hace necesaria la certeza de que los obligados conocen dicha norma y, que por ende, les es legalmente

10/7
LUNA



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MOBILIDAD
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MOBILIDAD
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

exigible y a su vez, también certeza para estos últimos sobre lo que debe acatar, por lo que el argumento de la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, poco o nada incide en su defensa.

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, ofreció como pruebas de su parte:

Que al respecto no presentó ninguna prueba, siendo todo lo que deseo manifestar

De las manifestaciones que hizo la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, se desprende que renunció de manera expresa a su derecho a ofrecer pruebas, en términos del artículo 64 fracción I, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LORIA
RNA

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de hecho no probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a



De tal modo, que la precitada, de manera tácita, renunció a su derecho a formular alegatos

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar la C Elizabeth Moreno Covarrubias, la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "Ley Federal de la materia", "se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la precitada por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, al desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, durante el periodo del día uno de noviembre del dos mil quince al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de legalidad que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera



CI/VCA/D/370/2016

hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la de la C. Elizabeth Moreno Covarrubias.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha a la procesada, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

C)

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión, nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla" (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 136)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis 17º A.70 A. sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la



CIVCA/D/370/2016

... y su Gaceta Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999 página 800, que es del rubro y contenido siguientes.

SERVIDORES PUBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto."

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;



c) El resultado material del acto y sus consecuencias

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen

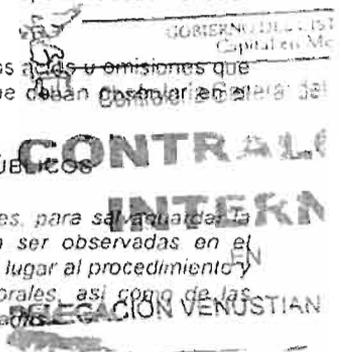
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas



Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (principio de legalidad), a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (principio de honradez); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (principio de lealtad); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (principio de imparcialidad) y; a cumplir con los objetivos y dar los

DEA
DRA



Contraloría Interna
Delegación Venustiano Carranza
Calle Venustiano Carranza, s/n, Venustiano Carranza, CDMX
Tel: (55) 5622-1111
www.contraloria.gob.mx

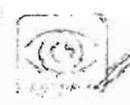
CIVCA/D/370/2016

una contravención al artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y su fracción XXIV con relación a los artículos 3, 4 y 19 párrafo primero la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente

Arguán en revisión 1039/2007 Armando Perez Verdugo, 12 de marzo de 2008 Cinco votos Ponente: Mariano Araujo Guillón Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. Elizabeth Moreno Covarrubias, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [redacted] años de edad, estado civil [redacted], con instrucción académica de [redacted], con domicilio particular ubicado en calle [redacted] número [redacted] interior [redacted], Colonia [redacted], Delegación [redacted] código postal [redacted], con ocupación actual de ama de casa, con nacionalidad mexicana, registro federal de contribuyentes [redacted] que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, que su percepción mensual aproximadamente era de \$9,285.00 (nueve mil pesos doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) aproximadamente, que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente siete meses, y en el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, con una antigüedad aproximada de siete meses; circunstancias que se infieren de lo manifestado en la audiencia de ley de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, visibles a fojas 49 a 52 de autos; a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, en virtud de que en la época de los hechos (dos mil catorce) el salario mínimo era de 73.04 pesos (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) diarios que multiplicado por treinta días laborales da un total de \$2,191.2 (dos mil ciento noventa y un pesos 04/100 m.n.), es decir, el C. Elizabeth Moreno Covarrubias, ganaba por el empleo,



CI/VCA/D/370/2016

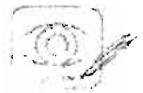
cargo o comisión que desempeñaba, más de cuatro veces el salario mínimo establecido; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha, también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 255, correspondiente al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", como se acredita con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, (visible a foja 7 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: lo cual la compelia a actualizarla a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes de la infractora, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, NO se encontró registro alguno del servidor público de referencia, considerando que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las condiciones de la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la



NGA
DFP

CIVCA/D/370/2016

normalidad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concreto ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que esta cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] lo cual le permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación de la infractora haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que la compellan a cumplir con "*La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos*", circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, siendo aproximadamente de siete meses;

circunstancias que se infieren de lo manifestado en la audiencia de ley de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, visibles a fojas 49 a 52 de autos, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, como ya se ha señalado, la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, NO cuenta con sanciones administrativas, lo que opera como un factor positivo a su favor

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia que la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al no ser grave la conducta en que incurrió la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor (condiciones exteriores, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público), ello no siendo óbice para tomar en consideración que en la época de los hechos contaba con un puesto dentro de la estructura delegacional, es decir, contaba con atribuciones de mando y supervisión, aunado a que contaba con grado de licenciatura en administración, lo que la dotaba de un conocimiento amplio en el diseño, evaluación y aplicación de los principios, procesos y técnicas de la administración, por lo tanto, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 17o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:



no
DRA

CIVCAID/370/2016

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCION A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existe perjuicio al Estado, ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la antigüedad en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y vulnera garantías individuales.

TO FEDERAL
rito Federal
RIA

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 1217/2004 Julio César Salgado Torres, 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Solo Morales.

FRANZA Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, por el incumplimiento de sus obligaciones como Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza como sanción administrativa, una **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo



DOA
DIA

CI/VCA/D/370/2016

53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta a la procesada no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo a la autora de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando II, consistente en que la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.



CIIVCA/D/370/2016

En este orden, tenemos entonces, que a la precitada, conforme al oficio CIIVC/UDQDR/1062/2018, del doce de abril del dos mil dieciocho, notificado a esta, en fecha trece de abril del dos dieciocho, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza:

II.- Que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa de las Ciudadanas Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, cuando se desempeñaron como servidoras públicas en el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, la primera en su calidad de servidora pública saliente y la segunda en su calidad de servidora pública entrante, Por lo que tomando en consideración que todo servidor público tiene la obligación de apegar su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y que debe ser observados durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, toda vez que las multitudes ciudadanas, no formalizaron el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza y el Acta Circunstanciada dentro de los términos establecidos en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y en los Criterios Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Ahora bien, respecto a las irregularidades que se presume cometieron las Ciudadanas Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, cuando se desempeñaron como servidoras públicas en el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, la primera en su calidad de servidora pública saliente y la segunda en su calidad de servidora pública entrante, se desprenden los siguientes:

ELEMENTOS

F) Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciseis, signado por la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, mediante el cual informó a este Órgano Interno de Control lo siguiente: "Por este conducto informo a usted que el día 27 de mayo del año en curso fungí como JUD de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en esta delegación, en virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito a usted tenga a bien designar a un representante de este H. Órgano de Control Interno a su cargo con el fin de que intervenga en el acta de Entrega-Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad." (SIC). (Documento visible a foja 1 de autos del expediente en que se actúa)

G) Copia certificada del oficio numero CIVC/UDQDR/1257/2016, de fecha 04 de julio del 2016, signado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, informó a la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, lo siguiente: "En el presente me permito informarle que el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, en su párrafo primero establece: "Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, donará firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidoras públicos y en su caso, cuando



CIVCA/D/370/2016

por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y para verificar el contenido de la misma. Por lo que, en debido apego a la normatividad antes señalada, el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad en la Delegación Venustiano Carranza, debió realizarse a más tardar el día 21 de junio del año 2016, es decir quince días hábiles después de que dejó la titularidad de la citada área, motivo por el cual, el término para la formalización de la citada Acta ha fenecido. (Documento visible a fojas 2 y 3 de autos del expediente en que se actúa)

H) Original del oficio número DRH/5440/2016, de fecha 28 de noviembre del año 2016, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: Elizabeth Moreno Covarrubias, causo baja por renuncia para este Organismo Político, al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad el 31 de mayo del 2016 y que Nallely del Carmen Juárez Rivera, se encuentra adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración, como personal de estructura desde el día 01 de junio del año 2016. (SIC). (Documento visible a foja 6 de autos del expediente en que se actúa).

I) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal en la que se señala como descripción del movimiento la baja por renuncia de la fecha 31 de mayo del año 2016, de la ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, suscrita por la Lic. Gabriela K. Lova Mineró, entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza. (Documento visible a foja 7 de autos del expediente en que se actúa).

J) Copia certificada del nombramiento de fecha 01 de junio del año 2016, suscrito por el Ciudadano Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que le fue expedido a la Ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera, el nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza. (Documento visible a foja 9 de autos del expediente en que se actúa).

K) Copia certificada del nombramiento de fecha 01 de noviembre del año 2015, suscrito por el Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que le fue expedido a la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, el nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza. (Documento visible a foja 14 de autos del expediente en que se actúa).

Ahora bien, las irregularidades que se les atribuyen a las servidoras públicas en cita, contravienen las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

2) - Por su parte la Ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad en la Delegación Venustiano Carranza, a quien se le atribuye presuntamente que

Omitió en su calidad de servidora pública, en el momento de desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, el realizar el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes que se tienen establecidos en el Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que



Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal
Dirección General de Contraloría y Transparencia
Contraloría Interna por Medio de la Contraloría
del Distrito Federal, el día 07 de junio del 2016.

MDA
13/16

CIVCAID/370/2016

... y en consecuencia se formalizó el Acta-Entrega-Recepción de la Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza misma que empezó a computarse desde el día veintidós de junio del año dos mil dieciséis y que feneció el día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, también lo es que en ningún momento hizo del conocimiento ese hecho a su superior jerárquico, ni al Órgano Interno de Control de la Delegación Venustiano Carranza, incumpliendo con dichas conductas las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público en relación con el punto Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, con dicha conducta la Ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

Toda servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al amediamiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas de disciplina que aplican en el servicio de las fuerzas armadas:

La fracción XXII del artículo 47 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dice:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
del Distrito Federal

... de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con

hipótesis normativa que se encuadra con el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen:

TERCERO En caso que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada en asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría Interna o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En esa instancia se tiene que dicho lineamiento presuntamente fue infringido por la Ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera, toda vez que no realizó el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, dentro del término de los cinco días hábiles que se tienen establecidos en la en el Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; misma que empezó a computarse desde el día veintidós de junio del año dos mil dieciséis y que feneció el día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, también lo es que en ningún momento hizo del conocimiento ese hecho a su superior jerárquico, ni al Órgano Interno de Control, incumpliendo con dichas conductas las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público en relación con Los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior queda acreditado con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, visible a foja 17 de autos.



En efecto de lo anteriormente enunciado se acredita que la Ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera, no realizó el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, dentro del término de los cinco días hábiles que se tienen establecidos en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo que en dicha normatividad se señala que el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo de conocimiento del superior jerárquico y del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y al no hacerlo, evidentemente la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley referida, actualizando con su conducta un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o A, 672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

mg
DRA



Revisión contencioso administrativa 79/2009 Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal 6 de octubre de 2009 Unanimidad de votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro Secretario Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, firmado por la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, visible a foja 1 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, informó a esta Contraloría Interna en la misma fecha que: *"Par este conducto informo a usted que con fecha al 31 de mayo del año en curso fungí como JUD de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en esta desconcentrada, en virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito atentamente a usted tenga a bien designar a un representante de este H. Órgano de Control Interno a su digno cargo con el fin de que intervenga en el acta de Entrega-Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad..."*.

2. Copia certificada del oficio número CIVC/UDQDR/1257/2016, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, firmado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Saúl Flores Reyes, visible a fojas 2 y 3 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante oficio número



CIVCA/D/370/2016

CIVC/UDQDR/1257/2016, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Saúl Flores Reyes, hizo del conocimiento a la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, que: "... al respecto me permito informarle que el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, en su párrafo primero establece: Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma". Por lo que en debido apego a la normatividad antes señalada el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad en la Delegación Venustiano Carranza, debió realizarse a más tardar el día 21 de junio del año 2016, es decir quince días hábiles después de que dejó la titularidad de la citada área, motivo por el cual el término para la formalización de la citada Acta ha fenecido. (Documento visible a fojas 2 y 3 de autos del expediente en que se actúa).

INTER

3. Oficio número DRH/5440/2016, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Gabriela K. Loya Minero, visible a foja 6 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio número DRH/5440/2016, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, Lic. Gabriela K. Loya Minero, informó a esta Contraloría Interna que: "...Elizabeth Moreno Covarrubias, causo baja por renuncia para este Órgano Político, al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad el 31 de mayo del 2016 y que Nallely del Carmen Juárez Rivera, se encuentra adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de

no
CA



Administración, como personal de estructura desde el día 01 de junio del año 2016

4. Copia certificada de la constancia de movimiento de personal en la que se señala como descripción del movimiento la baja por renuncia de la fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis de la ciudadana **Elizabeth Moreno Covarrubias**, expedido por la C.P María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 7 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio 066/1116/00010, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10021473, correspondiente al número de empleado [REDACTED], a nombre de la empleada Elizabeth Moreno Covarrubias, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): 1; Código de Puesto: CF34142; Universo: **MUNIZ**; 255; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: Quincena 11/2016.

5. Copia certificada del nombramiento de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, expedido por el Ciudadano Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que designó a la Ciudadana **Nallely del Carmen Juárez Rivera**, como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 9 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que



CIVCA/D/370/2016

en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de junio del dos mil dieciséis.

6. Copia certificada del nombramiento de fecha uno de noviembre del año dos mil quince, expedido por el C. Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual, designó a la Ciudadana Elizabeth Moreno Covarrubias, como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 14 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de noviembre del dos mil quince.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que la Ciudadana Nallely del Carmen Juárez Rivera, omitió en su calidad de servidora pública entrante, al momento de desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, el

12/16
S/A

CIVCA/D/370/2016

realizar el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes que se tienen establecidos en el Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; toda vez que al veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, no se había formalizado el Acta-Entrega Recepción de la Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, mismo que empezó a computarse desde el día veintidós de junio del año dos mil dieciséis y que feneció el día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, también lo es que en ningún momento hizo del conocimiento ese hecho a su superior jerárquico, ni al Órgano Interno de Control de la Delegación Venustiano Carranza, incumpliendo con dichas conductas las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público en relación con el punto Tercero, primer párrafo de Los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN

DE LA C. NALLELY DEL CARMEN JUÁREZ RIVERA

La C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65 ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:



Así mismo se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra presente en este acto el ciudadano Jesús Nicolás Topeto, representante de la Delegación Venustiano Carranza, quien se identifica con credencial para votar, expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del representante, documento que se tiene a la vista y que en este momento se le devuelve al interesado previa fotocopia que se obtuvo de la misma para agregarla al expediente en que se actúa.

Asimismo, que al hacerle referencia a la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera en su calidad de presunta responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por si o por medio de un defensor, declaró:

por lo que la compareciente en uso de la voz manifiesta que no desea designar a nadie como su defensor, y que ella misma llevará a cabo su defensa, siendo todo lo que deseo manifestar.



En el momento en que me presento a partir del día primero de junio del año dos mil dieciséis, para asumir el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, al momento de entrevistarme con el Licenciado Manuel Vargas Cardone, quien en ese momento se desempeñaba como Subdirector de Contabilidad, me hizo de conocimiento que la servidora pública que dejó el cargo tenía que realizar la formalización del acta entrega recepción del área que en ese momento estaba recibiendo, y que el término que ella tenía para formalizar era de quince días hábiles, a lo que yo inicié mis actividades correspondientes y espere a que me informara al respecto de la fecha de entrega, una vez que pasó la fecha me trate de comunicar con la servidora pública para formalizar a lo que nunca se presentó aún y cuando se comprometió a presentarse, al no obtener una respuesta o una formalización de la entrega del área que yo estaba recibiendo el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, realice una Acta Circunstanciada, en la cual señale que redactaba dicho documento en el que señale el estado en el que había encontrado la Jefatura de Unidad Departamental que yo había recibido, documento que le hice de conocimiento al Subdirector de Contabilidad, quien en ese momento era mi superior inmediato. Hago de conocimiento que el motivo por el cual no informe a este Órgano Interno de Control, fue porque desconocía el procedimiento que me

IND
DRA



CIVCA/D/370/2016

indican que se encuentra señalado en la Ley de Acta Entrega Recepción de la Administración Pública, sin embargo notifico a mi superior jerárquico y la intención no fue malintencionada, sin dolo ni mala fe, ya que era la primera vez que yo trabajaba en la administración pública y no tenía conocimiento de dicha situación, independiente de que dicha situación no se hizo de conocimiento no afecto en cuanto a las actividades y desempeño de mis funciones dentro del area que recibí en ese momento, asimismo no afecto al erario público en cuanto a los recursos que en esa Dirección se administraban, al respecto en este momento solicito se aplique lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, debido a que es la primera vez en que me encuentro en esta situación, lo anterior a efecto de que no se me sancione, siendo todo lo que deseo manifestar.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "EL Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la lectura íntegra de la misma se advierte que la presunta responsable dentro de la presente causa administrativa no hace ninguna manifestación que aporte algún elemento que permita desvirtuar la acusación en su contra, por el contrario, refiere que desconocía el procedimiento de acta entrega recepción, sin embargo, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no prevé alguna eximente de responsabilidad, aunado a que esta, al haber sido publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo del dos mil dos, goza de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que hace necesaria la certeza de hechos obligados conocen dicha norma y, que por ende, les es legalmente exigible, y a su vez, también certeza para estos últimos sobre lo que debe acatar, por lo que el argumento de la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, poco o nada incide en su defensa

Además de que, si bien es cierto, realizó un Acta Circunstanciada en fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, en la que hizo constar el estado actual que guardaban los asuntos de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad esto, con la participación de su entonces superior jerárquico, Delfino Manuel Vargas Cardone, Subdirector de Contabilidad, también lo es, que no lo hizo del conocimiento de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, por lo que incumplió con lo estatuido en el lineamiento Tercero, estatuido en los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

no
DE



CI/VCA/D/370/2016

Por último, con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivarlo que conforme a derecho proceda

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la C Nallely del Carmen Juárez Rivera, ofreció como pruebas de su parte:

La prueba que en este momento presento es: Copia simple del Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, suscrita por "La" de la voz, así como por el C. Manuel Vargas Cardone, entonces Subdirector de Contabilidad, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, la cual consta de dos fojas útiles, en tamaño carta, suscritas por ambos lados, siendo la única prueba que ofrezco.

Respecto a la prueba ofrecida, es de señalarse, que la precitada, no refiere claramente el hecho o hechos concretos que trata de demostrar con la documental citada ni expresa las razones por las que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

No obstante lo anterior y a efecto de no transgredir sus derechos fundamentales, la prueba antes descrita se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple, esta, carece de un valor probatorio pleno pues no fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que con ella la servidora pública no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa

Es menester aclarar, que la valoración efectuada a la aludida documental, tiene soporte con las siguientes jurisprudencias:

Época Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página 46 de 59



Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s) Común
Tesis I 11o C-1 K
Página 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negarseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o confirmados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es viable que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, más no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

FEDERAL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 157/2002 Guadalupe de la Rosa de la Rosa 22 de abril de 2002
Unanimidad de votos Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo Secretario Fidel Guzmán Cortigüez

Epoca Mexicana Epoca
Registro: 202550
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis Jurisprudencia
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III Mayo de 1996
Materia(s) Común
Tesis IV 3o J/23
Página 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es necesario administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 717/92 Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M. S.C. 3 de marzo de 1993 Unanimidad de votos Ponente Juan Miguel García Salazar Secretario Ángel Torres Zamarrón



Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M. S.C. 3 de marzo de 1993 Unanimidad de votos Ponente Juan Miguel García Salazar Secretario Ángel Torres Zamarrón



ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1097/2002 Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar, 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Olga Carrillo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Distrito Federal

SECRETARÍA

SECRETARÍA

Amparo directo 2037/2002 Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Nuñez

Amparo directo 4727/2002 José Basilio Páez Mariles, 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez

Amparo directo 267/2003 Gobierno del Distrito Federal 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez

Amparo directo 4837/2003 Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Vease: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a/J 62/2001, de rubro "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65,



ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, en vía de alegatos, manifestó:

independientemente de la omisión que desconocía que había cometido, causa por la cual me requirieron, se hace de conocimiento que por lo que corresponde a todas y cada uno de las funciones correspondientes a mi cargo, estas se llevaron a cabo en tiempo y forma, situación que no afecto a la funcionalidad del área, además de que siempre estuve en la mejor disposición de llevar a cabo el acta de entrega recepción, a pesar de la negativa de la servidora pública saliente, situación de la cual fue testigo en ese momento mi superior jerárquico siendo todo lo que deseo manifestar.

De tal modo, que la precitada, de manera tácita, renunció a su derecho a formular alegatos

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que en términos del Diccionario de la Lengua Española es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia" se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la precitada por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, al desempeñar el



CIVCA/D/370/2016

cargo de Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, durante el periodo del día uno de junio del dos mil dieciséis e incluso al veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de legalidad que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la de la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha a la procesada, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referidos en el cuarto párrafo del Considerando II de la presente resolución.

VI. Ahora bien, en virtud que la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."



De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez a la infractora administrativa, los siguientes

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo sobre la solicitud hecha por la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa

CGA



Amparo en revisión 2164/99 Fernando Ignacio Martínez González 29 de junio de 2001 Unanimidad de cuatro votos Ausente Mariano Azuela Guitrón Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Secretaria Aida García Franco

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente,

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis 17º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI,



párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias

Por lo que hace a lo señalado en el numeral 1), en cuanto a la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus



obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (principio de legalidad); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (principio de honradez); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (principio de lealtad); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (principio de imparcialidad); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (principio de eficacia)



CI/VCA/D/370/2016

Por lo que, al haber incumplido la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, con la obligación contenida en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar el principio de legalidad, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral 2), en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso 3) respecto al resultado material del acto y sus consecuencias, se traduce en la violación a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma no es grave

Respecto a lo puntualizado en el inciso b), en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la infractora, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que de la precitada no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes de la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera.



CI/VCA/D/370/2016

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso c), respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción a la servidora pública precitada en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta, lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para abstenerse de sancionar por una sola vez, razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición de la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor de la precitada

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

ANZA

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, las CC. Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.



CI/VCA/D/370/2016

TERCERO.- Se determina que las CC Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera son responsables administrativamente, la primera, por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando III y, la segunda por el incumplimiento de la obligación contenida en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando V, de la presente resolución

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos IV y VI respectivamente, de la presente Resolución, imponer a la C. Elizabeth Moreno Covarrubias, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo ser aplicable, de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley; y, respecto a la C. Nallely del Carmen Juárez Rivera, esta autoridad determina **ABSTENERSE DE SANCIONAR POR UNA SOLA VEZ** con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa a las precitadas, para su conocimiento y efectos legales procedentes

SEXTO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a las CC. Elizabeth Moreno Covarrubias y Nallely del Carmen Juárez Rivera, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos



NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.

FEDER. &
MEXICO
Distrito Federal
ERIA
ANZA

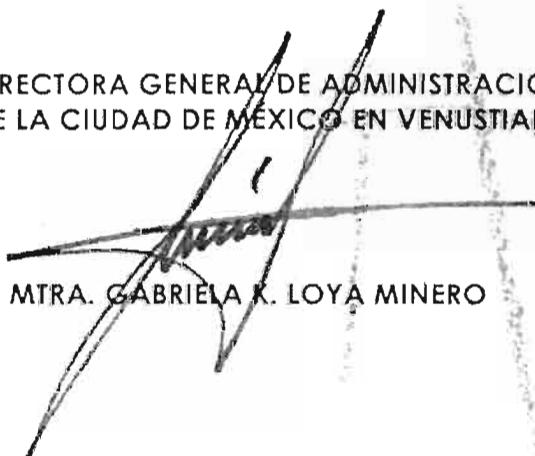


LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN VENUSTIANO CARRANZA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1º PÁRRAFO PRIMERO, 122 FRACCIÓN II, 122 BIS FRACCIÓN XV INCISO B) 123 FRACCIÓN II Y 125, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,-----

-----CERTIFICA-----

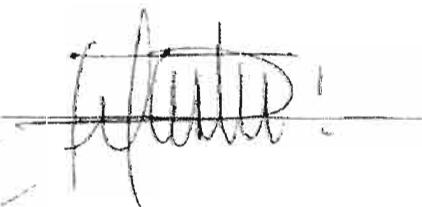
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE TUVIERON A LA VISTA. CONSTANTES DE 30 (TREINTA) FOJAS ÚTILES, DE LAS CUALES DOS (2) SE ENCUENTRAN ESCRITAS ÚNICAMENTE POR EL ANVERSO Y VEINTIOCHO (28) SE ENCUENTRAN ESCRITAS POR EL ANVERSO Y REVERSO, CORRESPONDEN AL ORIGINAL DEL OFICIO NÚMERO CIVC/UDQDR/1579/2018, DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y QUE OBRAN EN LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES LABORALES Y CAPACITACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE COTEJADAS, FOLIADAS Y SELLADAS. CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.....

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN VENUSTIANO CARRANZA


MTRA. GABRIELA K. LOYA MINERO

CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
INTEGRALES
EN
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

COTEJÓ
NOMBRE: SILVIA ARTEMISA MARTÍNEZ MENDOZA
CARGO: DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

FIRMA: 

IVV